

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

TRASLADO DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY
1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY
793 DE 2002

Ref: Proceso No. 660013120001-2019-00043-00
(10.009 E.D.)

AFFECTADOS: ENOK DURÁN ÁRIAS Y OTRA

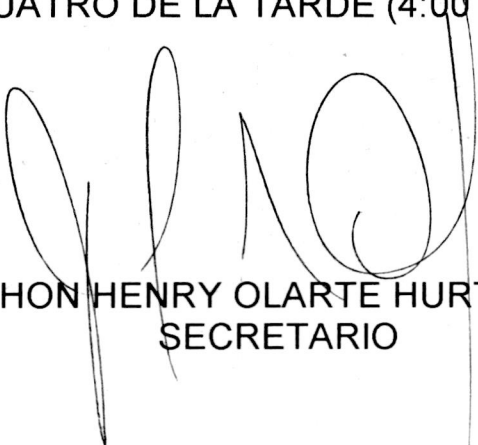
Pereira, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, artículo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN
EL APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

TRASLADO ALEGATOS CONCLUSION
ART. 144 LEY 1708 DE 2014

Ref: Proceso No. 2018-00063-00 (2016-00010 E.D.) AFECTADA: OTILIA DIOSA DE OCAMPO

Pereira, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

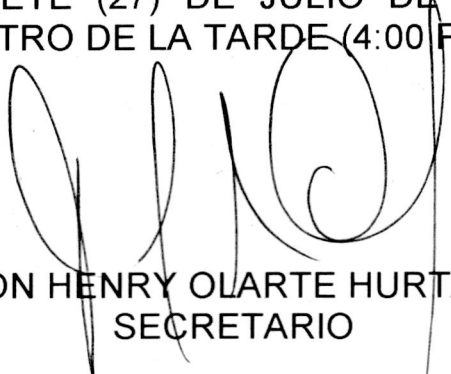
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCION DE DOMINIO -, deja constancia que el 2 de julio de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto signado 11 de marzo de 2020.

En consecuencia, se procede a correr el traslado que trata el Art.144 de la Ley 1708 de 2014, por el término común de CINCO (5) DIAS HABILES, para que las partes aleguen de conclusión.

INICIA: VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

TRASLADO DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY
1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY
793 DE 2002

Ref: Proceso No. 66001312000120190001600 (10.011 E.D.) AFECTADOS: SANDRA LINEY HERNÁNDEZ GIRALDO Y OTRO

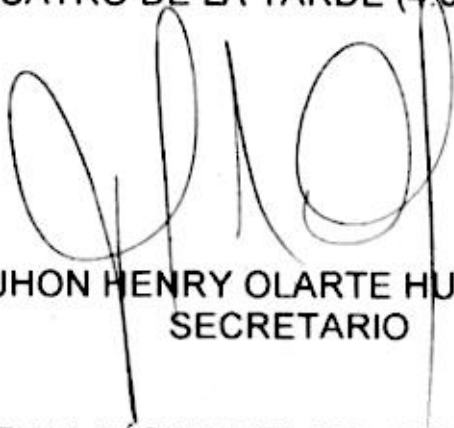
Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, artículo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

TRASLADO DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY
1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY
793 DE 2002

Ref. Proceso No. 66001312000120190001700 (10.597 E.D.) AFECTADA: LUZ ELENA GAVIRIA VARGAS

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, artículo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE
EXTINCION DE DOMINIO DE PEREIRA
LEY 1708 DE 2014

TRASLADO DEL NUMERAL 6, ARTÍCULO 82 DE LA LEY
1453 DE 2011, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY
793 DE 2002

Ref: Proceso No. 66001312000120190002400 (10.116 E.D.) AFECTADA: GLORIA INÉS ARENAS AGUDELO

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo dispuesto en auto del veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, conforme lo normado en el numeral 6, artículo 13, de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, se procede a correr traslado por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que soliciten o aporten pruebas.

INICIA: VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120180000400 (13.433 E.D.)
AFECTADOS: BENJAMÍN FERNÁNDEZ IGLESIAS Y OTROS

Pereira (Risaralda), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO – EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HÁBILES del recurso de apelación interpuesto por el Dr. JUAN CARLOS PATIÑO TÓRRES en calidad de apoderado judicial de los afectados GERALDINE y MATEO CASTAÑO VERA, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales.

INICIA: VEINSIEITE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

17
Pereira, 10 de julio de 2020.

Sr

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ÚNICO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA.

Ciudad.

Radicado No. 660013120001-2018-00004-0

Recurso de apelación.

Respetado Juez:

En mi condición de Defensor de los intereses patrimoniales de la señora **FRANCY ELENA VERA TAMAYO**, quien funge en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **GERALDINE CASTAÑO VERA y MATEO CASTAÑO VERA**, dentro del término establecido me permito interponer recurso de apelación en contra del auto No 010 de 2020, que denegó unas pruebas. Expongo para luego solicitar

I.-SOBRE LA PETICIÓN PROBATORIA.

Esbozó la judicatura lo concerniente a la petición solicitada, con el oficio donde se describió la contestación de las pretensiones de la FISCALÍA y que fueron objeto de nulatoria parcial:

-SOBRE EL LITERAL C.

2.1. DECLARACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICIA JUDICIAL.

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para recepcionar declaración, bajo la gravedad del juramento, a los funcionarios de Policía Judicial que enlisto a continuación:

LISTADO INVESTIGADORES:

SI ANDREY MONTES GIRALDO, IDENTIFICADO CON LA C.C No 75.107.789	PATRULLERO- FUNCIONARIO DEL GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL UNIFICADO REGIONAL - SIJIN
PT CHRISTIAN CAMILO AYALA GUTIERREZ C.C No 1.053.800.327.	PATRULLERO-FUNCIONARIO GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINA UNIFICADO REGIONAL - SIJIN
PT YONATAN ARIAS SEPULVEDA C.C No 1.057.304.666.	PATRULLERO-FUNCIONARIO GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINA UNIFICADO REGIONAL - SIJIN

Los mencionados funcionarios elaboraron los informes contenidos en el cuaderno No 3, del 9 de noviembre de 2017 (folios del 34 y s,s), del 6 de diciembre de 2017 (folios 94 y s,s). Es necesario aclarar que se advierte la existencia de informes vertidos al interior del radicado 13577 ED de la Fiscalía 32, realizados con ocasión de la actividad investigativa, varios de los cuales corresponden a informes sobre inspecciones a actuaciones judiciales o administrativas que se arrimaron a la actuación por la vía de la prueba trasladada y en aplicación del régimen establecido en la Ley 600 de 2000. Otros informes en atención a su objeto, fueron elaborados con ocasión de actividades investigativas en aplicación del régimen de la Ley 906 de 2004.

Los anteriores funcionarios de Policía Judicial se encuentran adscritos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Policía judicial- GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE LA REGIONAL SIJIN en la ciudad de Pereira.

2.1.1. CONSIDERACION PRELIMINAR SOBRE TARIFA LEGAL NEGATIVA EN RELACION CON LOS INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL ELABORADOS AL INTERIOR DEL RADICADO 13577 ED.

Los informes de Policía Judicial rendidos por los funcionarios cuya ratificación y declaración se solicita fueron incorporados en el ítem "PRUEBAS EN QUE SE SUSTENTA EL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO" del requerimiento de Extinción de Dominio y han sido rendidos con fundamento en dos regímenes legales distintos a saber la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 según su objeto.

Los informes ordenados, elaborados y rendidos en el marco de la reglamentación que consagraba la Ley 600, procedimiento utilizado por mandato del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, exigen para su validez las declaraciones solicitadas.

En concordancia con lo anterior dichos informes carecerían de valor probatorio (artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.), tal y como se estableció jurisprudencialmente de manera reiterada en providencias dentro de las que se destaca la Sentencia C 392 del 6 de abril del 2000.

El protocolo para validar probatoriamente la información consignada en dichos informes impone la ratificación y declaración de los funcionarios. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesaria en este aspecto, la aplicación del inciso final del artículo 160 del Código de Extinción de Dominio.

En relación con los informes elaborados al interior de actuaciones regidas por la Ley 906 y que se arriman como pruebas trasladadas mediante otros informes y aquellos vertidos directamente al interior del radicado 13577 ED bajo el régimen de la Ley 906, rendidos bajo la gravedad del juramento y con fundamento entre otros en el artículo 406 circunstancia que impone la necesidad de ser controvertidos por la vía de la contradicción. La Defensa solicita igualmente se llame a dichos funcionarios para los mismos propósitos.

2.1.2. Pertinencia de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

En dichos informes los funcionarios de Policía Judicial manifiestan haber obtenido información, realizado inspecciones, emitieron opiniones y formularon conclusiones en virtud de las cuales se determinó por parte de la Fiscalía.

Siendo entonces los mencionados informes elementos de convicción sobre la existencia de la Causal, aspecto que en esencia corresponde al tema materia de debate y en consecuencia al tema objeto de prueba, la ratificación y declaración de los funcionarios de policía judicial resulta pertinente por que

permitirán conocer la metodología y técnicas aplicadas en la elaboración de los mismos, establecer su correspondencia en el contexto misional de los actos de investigación y conocer las conclusiones y sus fundamentos a efectos de ejercer la contradicción o controversia.

2.1.3. Conducencia de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

El artículo 157 del Código de Extinción de Dominio establece Libertad Probatoria permitiendo la sustentación de las pretensiones a través de cualquier medio de prueba que resulte objetivamente confiable.

A su turno el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio establece que el testimonio es un medio de prueba.

El artículo 160 del Código de Extinción de Dominio permite el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción.

El artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 desconoce el valor probatorio de los informes de Policía Judicial, el cual solo emerge como consecuencia de la ratificación y declaración de los funcionarios que participaron en su elaboración.

2.1.4. Utilidad de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

Dichas declaraciones resultan útiles para esclarecer los hechos materia de investigación, el objeto de debate en juicio, en relación con la causal, y que deben ser materia de verificación y escrutinio para permitir a la defensa la

contradicción, fundamentar los argumentos de oposición y al Juez fundar su decisión.

Considerando lo anterior en opinión de la Defensa la prueba solicitada es trascendente y no superflua.

2.- SOBRE EL LIERAL D.

En lo relacionado con el testimonio TÉCNICO, del profesional que elaboró el dictamen financiero y peritazgo forense contable y tributario, con el fin de dar alcance al contenido de las pruebas técnicas y análisis aportados documentalmente, el mismo queda supeditado a que la FISCALÍA así lo requiera para aclarar o complementar el dictamen, previa solicitud por escrito en el término de traslado señalado en éste acápite.

3.-DEL LITERAL G.

- Oficiar al BANCO DE COLOMBIA sucursal de Pereira, para que certifique si el señor **JUAN VERA VALENCIA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, identificado con la C.C No 1.384.310 de RISARALDA CALDAS tuvo un CDT por valor de \$100.000.000 en el año 2016, si éste fue redimido en dicho año y cuál fue la fecha del pago.

4.- DEL LITERAL E.

-La limitación de los testigos a dos (2) por cuanto versan sobre los mismos hechos.

II.- EL RECURSO OPUGNADO.

Se opugna, parcialmente el auto interlocutorio No 010 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual es despacho decidió negar y aceptar parcialmente el cúmulo probatorio esgrimido por la afectada.

En el caso particular de la señora VERA y sus vástagos, el despacho negó únicamente dos (2) y dos (2) las limitó de manera parcial, variopintas del haz probatorio, decisión que no comparte éste servidor y por lo cual planteo el presente disenso,

En lo atinente al literal c) el despacho señaló, sobre la prueba testimonial de los tres (3) funcionarios de la policía judicial que en virtud del principio de permanencia, las pruebas allegadas por los sujetos procesales, las adelantadas de oficio y practicadas en la fase inicial, conservan su valor al hacer tránsito a la etapa de juicio, sin estar autorizada su práctica por segunda oportunidad ante el juez de conocimiento. Así las cosas y sin desatender el principio de contracción, es la etapa de juicio la oportunidad en que los afectados desvirtuaron a través de cualquiera de los medios probatorios las presunciones presentadas por la FISCALÍA y los elementos de juicio que consideró en su momento como suficientes para vincular los bienes afectados con el citado grupo delincuencial, razón por la cual la declaración de los funcionarios de policía no cumplen con los criterios de conducencia y necesidad al existir otros medios idóneos **NEGANDO** su decreto.

Ahora, en la misma línea el despacho **NIEGA** los oficios al BANCO DE COLOMBIA y el BANCO AGRARIO para productos o transacciones financieras que realizó en años anteriores el señor JUAN VERA VALENCIA, esta información de carácter personal puede solicitarla el mismo interesado, sin que medie orden judicial, en razón a ello se NIEGA (Subrayado texto del despacho).

III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1.- El despacho limitó la prueba del "TESTIMONIO TÉCNICO" del profesional que elaboró el peritaje, con el fin de dar alcance al contenido de las pruebas técnicas, dictamen, concepto y análisis aportados documentalmente, y quedó supeditado a que la FISCALÍA así lo requiera para aclarar o complementar el dictamen, previa solicitud por escrito en el término de traslado señalado en el numeral que antecede.

La prueba en mención fue reseñada, en la contestación de la pretensión, de la siguiente manera:

1.2. DOCUMENTALES CON CONTENIDO TECNICO-CIENTIFICO

1.2.1. Documento "Dictamen No. 1 del 28 de noviembre de 2019 128 folios", emitido por el Contador Público Titulado EVELIO SARMIENTO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.358.711 de TULUA y tarjeta profesional número 14785-T de la Junta Central de Contadores"

1.2.2. Pertinencia del Documento Dictamen 01/19

El documento aportado constituye la base de opinión de la prueba técnica solicitada en el correspondiente acápite, su metodología, conclusiones y anexos además de solicitar la declaración de su autor.

1.2.3. Conducencia del Documento Dictamen 01/19.

El artículo 157 del Código de Extinción de Dominio establece Libertad Probatoria permitiendo la sustentación de las pretensiones a través de cualquier medio de prueba que resulte objetivamente confiable.

A su turno el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio establece que el documento es un medio de prueba.

1.2.4. Utilidad del Documento Dictamen 01/19.

El documento base de opinión es útil por contener el dictamen en el que se emite opinión en virtud de la cual no existen incrementos patrimoniales en cabeza de la señora FRANCY ELENA VERA TAMAYO.

2.2. TESTIMONIO TÉCNICO:

Con el fin de dar alcance al contenido de las pruebas técnicas: Dictamen, Concepto y Análisis aportados documental y objeto de experticia, solicito respetuosamente al Señor Juez permita escuchar en Declaración Juramentada al profesional que lo elaboró, en consecuencia:

2.2.1. Sirvase Señor Juez fijar fecha y hora para la recepción de declaración del Contador Público Titulado EVELIO SARMIENTO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.358.711 de TULUA y tarjeta profesional número 14785-T de la Junta Central de Contadores, bajo cuya responsabilidad se elaboró y suscribió el "DICTAMEN FINANCIERO Y PERITAZGO FORENSE CONTABLE Y TRIBUTARIO" emitido por EVELIO SARMIENTO CRUZ. EL Dr EVELIO SARMIENTO CRUZ podrá ser citado en la Avenida 9 No 123-46 del barrio BARBARA ORIENTAL de la ciudad de BOGOTA, teléfono celular 317-3316161.

2.2.1 Pertinencia de la Declaración

Son tema y objeto de pruebas y en consecuencia eje del debate del que se ocupará el juicio de extinción el presunto origen ilícito de los recursos, la inexistencia de un incremento patrimonial injustificado y se determinará los estados financieros (balance general y ganancias pérdidas) de los años gravables 2003-2016, el estado de las declaraciones de renta y patrimonio de los años gravables 2003-2016, las variaciones económicas de los años 2003-2016, el origen de los recursos, pasivos y las aplicaciones de fondos 2003-2016, la comparación patrimonial de los años 2003-2016 y consecuentemente la presunta mezcla jurídica o material de bienes y recursos ilícito con otros de origen ilícito. Todos éstos ítems serán explicados con cada uno de los anexos que los soportan.

Por lo anterior el Concepto Técnico Legal resultará pertinente pues permite establecer que en relación con los hechos materia de actividad investigativa y presentados al Juez como constitutivos de la presuntas actividades ilícitas existen consideraciones, fundamentos legales, administrativos así como análisis y conclusiones propias de la órbita de lo técnico-científico que guardan relación directa con los hechos que resultan ser materia y objeto de prueba.

La declaración solicitada es pertinente en atención a la expresión de opinión calificada en relación con el concepto técnico, el cual fuera aportado documentalmente y respecto del que se ha solicitado y tenido como pericia dado el contenido técnico relacionado con asuntos comerciales y profesionales desarrollados por el afectado.

2.2.2. Conducencia de la declaración

El artículo 157 del Código de Extinción de Dominio establece Libertad Probatoria permitiendo la sustentación de las pretensiones a través de cualquier medio de prueba que resulte objetivamente confiable.

A su turno el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio establece que la Peritación es un medio de prueba.

Finalmente y a riesgo de parecer redundante, la prueba pericial o peritación, no se encuentra prohibida por la Ley, ni contraviene el alcance del artículo 29 de la Constitución Política en lo relacionado con el concepto de "Prueba Ilícita"

2.2.3. Utilidad de la Declaración

En conjunto con el documento aportado, dará alcance, presentación y explicación a las opiniones emitidas en el del concepto técnico elaborado y completará y complementará el argumento de oposición relacionado con la inexistencia de actividades ilícitas y otros aspectos relevantes para establecer la inexistencia de la causal primera de extinción, permitiendo controvertir los fundamentos de la pretensión extintiva.

Entiende éste servidor, con base en una mera lectura icástica sobre el auto, que el señor JUEZ emitió un juicio de pertinencia y necesidad para las resultas del proceso sobre la prueba en comento, y que el dictamen financiero y peritazgo forense contable quedó supeditado a que la FISCALÍA así lo requiera para aclarar o complementar, previa solicitud por escrito en el término de traslado señalado en éste acápite.

Empero, si la FISCALÍA no pide su aclaración o complementación, el TESTIMONIO TÉCNICO no sería recibido en deposición por parte de éste despacho, situación que se torna confusa y ambigua, en la medida que ningunea y afecta en parte el debido proceso de mi prohijada judicial, ya que la defensa no podrá introducir por medio del testigo calificado todas y cada una de las explicaciones y opiniones emitidas por éste: con ocasión del concepto forense.

Es necesario escuchar a dicho perito independientemente si la FISCALÍA solicita aclaración o complementación, tal como fue solicitado de manera primigenia en la solicitud de pruebas y en el escrito contentivo de la correspondiente oposición.

-Sobre el tema de los testigos policiales, la judicatura mascullo que sin que constituya prejuizgamiento los informes de policía son meros criterios orientadores, se utilizaron como medios cognoscitivos de carácter indiciario que originaron indagaciones de carácter patrimonial y todo para referenciar las conductas del señor alias "LA YEGUA".

Lo pedido aquí no es que los patrulleros efectúen un segundo informe sino que manifiesten quedamente cuáles fueron los criterios, las razones o circunstancias que llevaron a estos funcionarios a condensar los informes policivos que fueron el basamento fundamental para vincular a mis prohijados judiciales al presente proceso.

Ahora, la defensa sí se encuentra legitimada y tiene derecho de conocer tales circunstancias a través del testimonio e interrogatorio que le hará a éstos funcionarios públicos.

Dentro del petitorio se pidió la recepción de la declaración de los policiales de la siguiente manera:

"Los mencionados funcionarios elaboraron los informes contenidos en el cuaderno No 3, del 9 de noviembre de 2017 (folios del 34 y s,s), del 6 de diciembre de 2017 (folios 94 y s,s). Es necesario aclarar que se advierte la existencia de informes vertidos al interior del radicado 13577 ED de la Fiscalía 32, realizados con ocasión de la actividad investigativa, varios de los cuales corresponden a informes sobre inspecciones a actuaciones judiciales o administrativas que se arrimaron a la actuación por la vía de la prueba trasladada y en aplicación del régimen establecido en la Ley 600 de 2000. Otros informes en atención a su objeto, fueron elaborados con ocasión de actividades investigativas en aplicación del régimen de la Ley 906 de 2004.

Los anteriores funcionarios de Policía Judicial se encuentran adscritos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Policía judicial- GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE LA REGIONAL SIJIN en la ciudad de Pereira.

"2.1.1. CONSIDERACION PRELIMINAR SOBRE TARIFA LEGAL NEGATIVA EN RELACION CON LOS INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL ELABORADOS AL INTERIOR DEL RADICADO 13577 ED.

Los informes de Policía Judicial rendidos por los funcionarios cuya ratificación y declaración se solicita fueron incorporados en el ítem "PRUEBAS EN QUE SE SUSTENTA EL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO" del requerimiento de Extinción de Dominio y han sido rendidos con fundamento en dos regímenes legales distintos a saber la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 según su objeto.

Los informes ordenados, elaborados y rendidos en el marco de la reglamentación que consagraba la Ley 600, procedimiento utilizado por mandato del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, exigen para su validez las declaraciones solicitadas.

En concordancia con lo anterior dichos informes carecerían de valor probatorio (artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.), tal y como se estableció jurisprudencialmente de manera reiterada en providencias dentro de las que se destaca la Sentencia C 392 del 6 de abril del 2000.

El protocolo para validar probatoriamente la información consignada en dichos informes impone la ratificación y declaración de los funcionarios. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesaria en este aspecto, la aplicación del inciso final del artículo 160 del Código de Extinción de Dominio.

En relación con los informes elaborados al interior de actuaciones regidas por la Ley 906 y que se arriman como pruebas trasladadas mediante otros informes y aquellos vertidos directamente al interior del radicado 13577 ED bajo el régimen de la Ley 906, rendidos bajo la gravedad del juramento y con fundamento entre otros en el artículo 406 circunstancia que impone la necesidad de ser controvertidos por la vía de la contradicción. La Defensa solicita igualmente se llame a dichos funcionarios para los mismos propósitos.

2.1.2. Pertinencia de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

En dichos informes los funcionarios de Policía Judicial manifiestan haber obtenido información, realizado inspecciones, emitieron opiniones y formularon conclusiones en virtud de las cuales se determinó por parte de la Fiscalía.

Siendo entonces los mencionados informes elementos de convicción sobre la existencia de la Causal, aspecto que en esencia corresponde al tema materia de debate y en consecuencia al tema objeto de prueba, la ratificación y declaración de los funcionarios de policía judicial resulta pertinente por que permitirán conocer la metodología y técnicas aplicadas en la elaboración de los

mismos, establecer su correspondencia en el contexto misional de los actos de investigación y conocer las conclusiones y sus fundamentos a efectos de ejercer la contradicción o controversia.

2.1.3. Conducencia de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

El artículo 157 del Código de Extinción de Dominio establece Libertad Probatoria permitiendo la sustentación de las pretensiones a través de cualquier medio de prueba que resulte objetivamente confiable.

A su turno el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio establece que el testimonio es un medio de prueba.

El artículo 160 del Código de Extinción de Dominio permite el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción.

El artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 desconoce el valor probatorio de los informes de Policía Judicial, el cual solo emerge como consecuencia de la ratificación y declaración de los funcionarios que participaron en su elaboración.

2.1.4. Utilidad de la Prueba Testimonial Funcionarios Policía Judicial:

Dichas declaraciones resultan útiles para esclarecer los hechos materia de investigación, el objeto de debate en juicio, en relación con la causal, y que deben ser materia de verificación y escrutinio para permitir a la defensa la contradicción, fundamentar los argumentos de oposición y al Juez fundar su decisión".

Considerando lo anterior, en opinión de la Defensa la prueba solicitada es trascendente y no superflua".

Los informes ordenados, elaborados, y rendidos en el marco de la reglamentación que consagraba la Ley 600, procedimiento utilizado por mandato del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio, exigen para su validez las declaraciones solicitadas.

En concordancia con lo anterior dichos informes carecerían de valor probatorio (artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.), tal y como se estableció jurisprudencialmente de manera reiterada en providencias dentro de las que se destaca la Sentencia C 392 del 6 de abril del 2000.

El protocolo para validar probatoriamente la información consignada en dichos informes impone la ratificación y declaración de los funcionarios. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesaria en este aspecto, la aplicación del inciso final del artículo 160 del Código de Extinción de Dominio.

En relación con los informes elaborados al interior de actuaciones regidas por la Ley 906 y que se arriman como pruebas trasladadas mediante otros informes y aquellos vertidos directamente con base en el régimen de la Ley 906, rendidos bajo la gravedad del juramento y con fundamento entre otros en el artículo 406 circunstancia que impone la necesidad de ser controvertidos por la vía del interrogatorio.

Itero, los certificados expedidos por dichos funcionarios constituyen informes de policía que conforme a la Ley 600 y bajo el ropaje del artículo 26 del CED deben ser ratificados bajo el escrutinio judicial del interrogatorio o declaración de terceros.

Éste servidor cumplió con las exigencias petitorias de la pertinencia y utilidad de la prueba al incorporar una breve argumentación del por qué es necesario la declaración de dichos funcionarios de Policía judicial.

Ahora, el despacho paso de agache o de soslayo, el precedente jurisprudencial condesado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, en lo atinente a una solicitud probatoria, en

idénticas circunstancias a la acá deprecada o estudiada y que precisamente adelanta éste despacho bajo el radicado No ED 13577 donde se expone por parte de éste alto tribunal, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción de extinción de dominio, que los afectados sí están facultados para solicitar el contradictorio de dichos informes ,en la medida que éstos no fueron vinculados a proceso penal alguno, amén de que las piezas procesales relacionadas con los informes fueron recepcionadas e incorporadas como pruebas *ex ante* por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los miembros de la policía judicial.

El artículo 157 del Código de Extinción de Dominio establece Libertad Probatoria permitiendo la sustentación de las pretensiones a través de cualquier medio de prueba que resulte objetivamente confiable. A su turno el artículo 149 del Código de Extinción de Dominio establece que el testimonio es un medio de prueba. El artículo 160 del Código de Extinción de Dominio permite el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción. El artículo 50 de la Ley 504 de 1999 en concordancia con el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 desconoce el valor probatorio de los informes de Policía Judicial, el cual solo emerge como consecuencia de la ratificación y declaración de los funcionarios que participaron en su elaboración, lo cual es yuxtapuesto y no contradictorio a lo redactado por el artículo 160 como lo infirmó el despacho en el cuerpo contentivo del auto.

Considerando lo anterior en opinión de la Defensa la prueba solicitada es trascendente y no superflua.

Y por último éste servidor sí expreso de manera concreta los actos investigativos en controversia. Solo basta otear las páginas 30 y 31 de la oposición para concluir cuáles fueron los informes que dice el señor JUEZ no fueron puestos en consideración dentro del marco de solicitud probatoria.

-Limitar los deponentes *so pretexto* de avenirse a los mismos hechos es un quebrantamiento al debido proceso de mis enjundiosos mandantes, ya que cada uno de ellos condesará enunciados fácticos disimiles pero endogámicamente o unidos bajo una unicidad finalística.

Con el señor JUAN VERA VALENCIA se pretenderá demostrar sí en verdad le facilitó los préstamos a la afectada. La señora GRANADA GARCIA es la administradora del edificio, donde se encuentra el apartamento y quien dará fe sobre las circunstancias del aviso de venta y fue la persona que tuvo contacto inicial con el vendedor y la mediadora para que se materializará la venta. Con KATERINE LONDOÑO BARBOSA, quien es la contadora que certifico los ingresos de la señora VERA, se probará todos los ingresos que obtuvo la damnificada para la compra de los inmuebles, especialmente en los menesteres como transportadora y ganadera para la época de la compraventa, tal como quedó condesado en el ítem IX del escrito de la contestación. Señor juez, los futuros deponentes proporcionarán elementos de mayestática importancia para la defensa y prescindir de ellos sería caótico e imposibilitaría probar la teoría del caso exonerativa.

-Y por último los oficios a las entidades bancarias, el despacho espetó que dicha información es de carácter personal y que el interesado **lo pudo pedir sin orden judicial** aspecto que pifió la judicatura ya que la información crediticia en Colombia se encuentra amparada por el principio de confidencialidad y secreto bancario. Es una información vetada y reservada.

El secreto bancario es un caso concreto de secreto profesional, es decir, de no divulgación de información a la que se ha tenido acceso en el ejercicio de una determinada profesión a terceras personas y la imposibilidad de facilitar a otras personas ajenas a la relación y los datos sobre clientes de las entidades de crédito como saldos, números de cuenta y otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 113 LEY 1708 DE 2014

Ref: Proceso No. 2019-00042-00 (110016099068201900270 E.D.)
SOLICITANTE AFECTADO: JUAN DAVID AGUIRRE BUSTAMANTE

Pereira (Risaralda), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - EXTINCIÓN DE DOMINIO -, deja constancia que el 27 de julio de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto signado 15 de julio de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 113 de la Ley 1708 de 20142, se procede a correr traslado a los demás sujetos procesales por el término común de CINCO (5) DIAS HABLES

INICIA: TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL Y EN EL
APLICATIVO JUSTICIA XXI TYBA

10 de julio de 2020

Doctor:

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira, Risaralda

Asunto:	SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES
N.U.N.C:	2019-00042 (110016099068201900270 E.D.)
Proceso:	Extinción de Dominio

Respetado Doctor **CASTRO VALENCIA:**

Mediante el presente y de forma respetuosa, en virtud de los artículos 87 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017), 111 y 112 de la ley 1708 de 2014, y como apoderado del señor **JUAN DAVID AGUIRRE BUSTAMANTE**, **comedidamente le solicito “ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares” decretadas** por la Fiscalía General de la Nación en contra de los bienes de mi representado antes de la presentación de la “demanda de extinción de dominio”, mediante Resolución del 10 de septiembre de 2019, materializada el 18 y 19 de septiembre de 2019.

El desarrollo argumentativo propuesto:

Tema	Pág.
1. Control de legalidad a las medidas cautelares – artículos 111 y 112 de la ley 1708 de 2014	2
2. Causal primera: Elementos de juicio incompatibles e insuficientes (vulneración al principio de lealtad) – transgresión frente a la valoración probatoria de la prueba testimonial Vs. La inspección judicial.	3
2.1. Vulneración del artículo 157 de la ley 1708 de 2014	12
2.2. Vulneración del artículo 187 de la ley 1708 de 2014	13
3. Causal segunda: Necesidad, razonabilidad y proporción de las medidas cautelares – el propietario privado de la libertad no puede disponer libremente de sus bienes – falta de prueba pericial que determine la cuantía exacta del presunto incremento patrimonial injustificado frente a la adquisición de los bienes sometidos a extinción de dominio.	14
4. Medidas cautelares de embargo y secuestre solo operan de manera excepcional	16
5. Solicitud al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio	17



1. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES – ARTÍCULOS 111 Y 112 DE LA LEY 1708 DE 2014

De acuerdo con el código de Extinción de Dominio, en artículo 112 “El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

En este sentido, invocamos la causal No. 1, por cuanto la **Fiscalía utiliza no utiliza** una ponderación adecuada y acertada frente a los elementos mínimos de juicio, donde la presunta fuente humana aporta graves inconsistencias e incongruencias entre sus afirmaciones y las inspecciones físicas a los lugares de los presuntos hurtos, creando así desconfianza, duda y temeridad en las afirmaciones de un supuesto testigo vital que se implementó como prueba principal en la vinculación de supuestos de hecho con presuntas actividades delictivas. Es decir, dentro de la resolución con sus anexos, se vislumbra una vulneración al principio de lealtad contenido en el artículo 24 del Código de Extinción de Dominio, donde reza: “Los sujetos procesales y todas las demás personas que intervengan en el proceso de extinción de dominio están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe. Deben obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales.”

Dichas inconsistencias e incongruencias se expondrán en el acápite No. 2 del desarrollo propuesto en la presente solicitud.

La siguiente causal que se invoca es la No. 2, por cuanto la Fiscalía en la Resolución del decreto de las medidas cautelares, no realiza una **argumentación específica** de los criterios de: **Necesidad, razonabilidad y proporción**; es decir,



dentro de sus afirmaciones no tiene en cuenta que el señor **JUAN DAVID AGUIRRE BUSTAMANTE** al estar privado de su libertad, por orden judicial desde el 18 de septiembre de 2019, se encuentra imposibilitado de realizar alguna transacción con los bienes a su nombre, lo cual nos remite inmediatamente a **que basta la suspensión del poder dispositivo como medida cautelar, y no el embargo y secuestro que son medidas excepcionales**, cuando contrario sensu, el titular de los bienes tiene la plena posesión de los mismos.

La Fiscalía General de la Nación debió realizar un examen juicioso y detallado de los criterios de **Necesidad, razonabilidad y proporción**, entre las condiciones civiles y personales de cada persona individualizada y la consecución de sus bienes; sin embargo, **en la resolución de las medidas cautelares encontramos una argumentación general**, como si la condición económica, personal, familiar y social, sin ánimos de exasperar mi afirmación, fuera la misma desde su nacimiento.

Además de lo anterior, si supuestamente es una organización criminal, la fiscalía no explica cómo era la distribución de las ganancias, no explica si la repartición de las ganancias se realizaba en partes iguales o no, **tampoco explica la incidencia de las supuestas utilidades de las actividades ilícitas en la consecución de los bienes**. No adjunta pruebas periciales que determinen la tasación patrimonial de los delitos por los cuales se le acusa a **JUAN DAVID AGUIRRE BUSTAMANTE**, como tampoco anexa un dictamen frente al valor total de sus bienes.

2. CAUSAL PRIMERA: ELEMENTOS DE JUICIO INCOMPATIBLES E INSUFICIENTES (VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEALTAD) – TRANSGRESIÓN FRENTE A LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL VS. LA INSPECCIÓN JUDICIAL (LIBERTAD PROBATORIA TRANSGREDIDA)

Artículo 24 de la ley 1708 de 2014: “Los sujetos procesales y todas las demás personas que intervengan en el proceso de extinción de dominio están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe. Deben obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales”.

Como se afirmó en la parte general de la explicación, la Fiscalía para iniciar la investigación de extinción de dominio, se enfoca en la recepción del testimonio de un supuesto integrante de una banda criminal, pero la pregunta que surge es **¿Cuál es el elemento de juicio suficiente si desde la misma etapa de los actos de investigación el “principal testigo” miente?**; a continuación, se muestra la dicotomía descrita para su completa valoración:



Entrevista completa al “testigo estrella de la fiscalía”, donde le dan un 100% de credibilidad, pero **más adelante** en un acto de investigación **se comprueba la temeridad y mala fe de dicho testimonio**, y a pesar de ser evidente **hacen caso omiso en la corroboración de los datos que él ofrece**.

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																																														
Nº CASO																																														
No. Expediente CAD		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td>6</td><td>6</td><td>0</td><td>0</td><td>1</td><td>6</td><td>0</td><td>0</td><td>8</td><td>7</td><td>8</td><td>5</td><td>2</td><td>0</td><td>1</td><td>7</td><td>0</td><td>0</td><td>2</td><td>2</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Dpto</td> <td colspan="2">Mpio</td> <td colspan="2">Ent</td> <td colspan="3">U. Receptora</td> <td colspan="3">Año</td> <td colspan="4">Consecutivo</td> </tr> </table>								6	6	0	0	1	6	0	0	8	7	8	5	2	0	1	7	0	0	2	2	Dpto			Mpio		Ent		U. Receptora			Año			Consecutivo			
6	6	0	0	1	6	0	0	8	7	8	5	2	0	1	7	0	0	2	2																											
Dpto			Mpio		Ent		U. Receptora			Año			Consecutivo																																	
INTERROGATORIO DE INDICIADO –FPJ-27- Este formato será utilizado por Policía Judicial																																														
Fecha D <u>0</u> 1 M <u>0</u> 3 A <u>2</u> 0 <u>1</u> 8 Hora <u>1</u> 3 <u>3</u> 0 Lugar: <u>EDA PEREIRA CRA 8 No 42b -50 TORRE A</u>																																														
Previamente a la diligencia, conforme a lo establecido el C.P.P., se da a conocer al interrogado el artículo 282: "... que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra si mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad..."																																														
Se le pregunta al Indiciado si entiende su Derecho y renuncia a él SI ☒ NO ☐																																														
Nota aclaratoria Si no renuncia a su derecho, no procede la diligencia, en caso contrario se realiza el Interrogatorio en presencia de su abogado																																														
Hay presencia de Ministerio Público SI ☒ NO ☐																																														
I. DATOS DEL INTERROGADO:																																														
Primer Nombre <u>VICTOR</u>					Segundo Nombre <u>HUGO</u>																																									
Primer Apellido <u>AGUDELO</u>					Segundo Apellido <u>BEDOYA</u>																																									
Documento de Identidad C.C ☒ otra <u>N/A</u> No. <u>1.088.002.108</u> de <u>DOSQUEBRADAS</u>																																														
Alias <u>PUNTI</u>																																														
Edad: <u>2</u> 8 Años. Género: M ☒ F ☐ Fecha de nacimiento: D <u>2</u> 1 M <u>0</u> 7 A <u>1</u> 9 <u>8</u> 8																																														
Lugar de nacimiento País <u>Colombia</u> Departamento <u>RISARALDA</u> Municipio <u>DOSQUEBRADAS</u>																																														
Profesión <u>N/A</u> Oficio <u>VARIOS</u>																																														
Estado civil <u>SOLTERO</u> Nivel educativo <u>CUARTO DE PRIMARIA</u>																																														
Dirección residencia: <u>CALLE 10 No 1-72 LA GRACIELA</u> Teléfono <u>3105301040</u>																																														
Dirección sitio de trabajo: <u>N/A</u> Teléfono <u>N/A</u>																																														
Dirección notificación <u>CALLE 10 No 1-72 LA GRACIELA</u> Teléfono <u>3105301040</u>																																														
País <u>Colombia</u> Departamento <u>RISARALDA</u> Municipio <u>DOSQUEBRADAS</u>																																														
Relación con la víctima <u>N/A</u>																																														
Usa anteojos SI ☐ NO ☒ Usa audífonos SI ☐ NO ☒																																														
II. RELATO																																														
Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta:																																														
La presente diligencia se realiza el día de hoy, 01 de marzo de 2018, en presencia de la Abogada Defensora Pública MARIA OLIVA TOVAR MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.040.035 expedida en Pereira, tarjeta profesional Nro. 54690, del Consejo Seccional de la Judicatura.																																														
PREGUNTADO: Manifieste si conoce el motivo de la presente diligencia. RESPONDIO: si.																																														
PREGUNTADO: Manifieste todo lo que le conste y sepa dentro del caso que nos ocupa. RESPONDIO: Yo pertenezco a una organización dedicada al hurto de apartamentos y fincas en el Eje Cafetero y Cartago desde el año 2015, donde conocí a alias PELUCHE, por intermedio de alias RICHARD, desde ahí alias PELUCHE me presentó a alias CUOCO, alias CALZONES, la esposa de CALZONES que es alias LA MONA, alias EL PASTUSO, alias EL FLACO BEDOYA, alias PERICO, alias MAURO, XIOMARA, INGENIERO y EL CALEÑO; desde ahí empezamos a realizar hurtos, cada uno con un rol en particular.																																														
Antes de realizar un hurto, la organización cuenta con personas de confianza o amigos, o familiares que																																														
Versión 18/11/05 Hoja No. ____ de ____																																														



sirven de inicio o informantes de sitios que tengan dinero o joyas, o lo que sea facial para robar.

Alias PELUCHE se hace llamar Juan Carlos, es el cabecilla de la organización, de unos 45 años, bajo, 1.50 mts de estatura, piel trigueña, rasgos como de indígena. Él se encarga de cuadrar las vueltas para poder realizar el hurto, abre las cajas fuertes (burras), él vive en el barrio Villa del Campo en Dosquebradas, es una casa esquinera la primera, teléfono de PELUCHE es el 3138883123, con ese teléfono cuadra y realiza sus actividades ilícitas, PELUCHE se moviliza en un Chevrolet AVEO color negro de placas, NVT-407 y para hacer las vueltas de hurtos en un SPRINT gris polarizado.

Alias RICHARD o PAPI PAPI se llama Ricardo Pérez Navas, la labor de Richard es amarrar a las personas una vez ingresan al objetivo, dar puerta o sea es el que abre o ingresa de primero, Richard es alto, blanco, de 55, él vive actualmente con Xiomara en la carrera 12 No 18-18 segundo piso del centro de Pereira. Richard en esta casa guarda los uniformes de la SIJIN como chaquetas y gorras y uniformes originales de la Policía Nacional los cuales consigue a través de un contacto en Cartago, con los que nos uniformamos para hacer creer a la gente que somos ley, guarda también los revólveres, pistolas y los DVRS, que sacamos de los apartamentos y las fincas. El teléfono de Richard es 3142144181.

ALIAS CUCO, se llama Juan, la labor de Cuco es apretar y amarrar las personas una vez adentro del objetivo, y se encarga de la repartición que le toca a cada integrante, CUCO es alto, de unos 33 años aproximadamente, de 1.75 de alto más o menos, piel trigueña, vive cerca al polideportivo del barrio Cula. Los teléfonos de CUCO son 3504941590 y el 3226400364

CALZONES, es cuñado de alias Peluche, porque la esposa de Peluche es la hermana de Calzones, la esposa de Calzones es alias La Mona, quien hace parte de la banda, Calzones es de 1.80 mts de alto, blanco, robusto de unos 38 años aproximadamente. Calzones da carro, o sea es el que maneja los carros y transporta a los integrantes.

ALIAS LA MONA, es la mujer de Calzones, de unos 35 años aproximadamente, de 1.70 mts de alta, es mona, blanca, gruesa, la labor de ella es apretar y encargar de amarrar y meter al baño a las mujeres.

ALIAS EL PASTUSO, de unos 43 años aproximadamente, es blanco, es zarco, acento pastuso, es el encargado de hacer las llaves a las chapas y abrir las cajas fuertes (burras) las abre con taladro o sino con pipas de oxígeno, en un máximo de 10 a 15 minutos, Pastuso vive en Pasto pero cuando viene para Pereira se queda en la casa de alias Peluche. Pastuso utiliza el teléfono 3052951887.

FLACO BEDOYA, de unos 35 años aproximadamente, es muy alto, delgado, piel blanca, se encarga de conseguir (los inicios), persona que sabe en qué sitio hay dinero, caja fuerte, joyas, cámaras para poder hacer el hurto, vive en el barrio El Dorado de Pereira.

ALIAS PERICO, de unos 45 años aproximadamente, estatura de 1.70 mts de alto, piel blanca, cara roja, PERICO se encarga de campanero, o sea pendiente cuando estamos en el hurto que no haya presencia de Policía o personas extrañas, da cortina o sea pone un carro grande como un camión, una Turbo, el cual sirve para tapar la visibilidad de los demás vecinos donde se realiza el hurto.

ALIAS MAURO, se llama Mauricio, de unos 40 años más o menos, 1.60 mts de alto, trigueño, con rasgos indígenas, gruesito, labor de alias Mauro es cascar, o sea cometer asesinato si la cosa se pone caliente, vive en la carrera 3 con calle 41 casa 27. Utiliza el teléfono 3142722543. La mamá de Mauro tiene un puesto en la galería de Impala, donde él a veces trabaja vendiendo mora.

XIOMARA, con ella tuve un vínculo, ya que con ella tengo un hijo menor y a pesar que yo estoy protegido y a guardar silencio como ustedes me lo han advertido en este momento es mi voluntad referirme a ella, se llama Xiomara Rodríguez Blandón número de cédula 1.088.262.015, de 29 años de edad, de 1.50 de estatura, piel trigueña, delgada, pelo tinturado de mono, la función de ella es guardar en la casa lo que se roba y coordinar por teléfono con la banda donde se van hacer las vueltas. Vive en la carrera 12 No 18-18 segundo piso en el centro de Pereira junto con Richard, el teléfono de Xiomara es 314214418, el teléfono fijo es 3334924.

INGENIERO, de unos 45 años aproximadamente, de 1.85 mts de alto, blanco, calvo, delgado, la función del ingeniero es tumbar las cámaras y las claves de las entradas, de los circuitos cerrados, siempre va donde hay cámaras, vive en el conjunto Los Cerezos de Dosquebradas.

EL CALEÑO, de unos 35 años aproximadamente, 1.70 mts de alto, piel trigueña, delgado, la función del CALEÑO es abrir ventanas y puertas, para instalación en los hoteles del centro de Pereira.

ALIAS CHIQUI, JOHANA, de unos 30 años, 1.50 mts aproximadamente, cabello negro, piel trigueña, entra

Versión 18/11/05

Hoja No. ____ de ____

@agorajuridica

+57 314 554 59 66
+57 314 657 14 69

asesoragorajuridica@gmail.com



PEREIRA, RISARALDA, COLOMBIA

a los sitios donde hurtan, es fletera y vive en el barrio Providencia de Pereira, se donde queda la casa.

La mayoría de estas personas se reúnen para planear las actividades en el lavadero de La Popa de Dosquebradas, también en el piso menos uno de la Torre Central donde se encuentra el café al paso Juan Valdés de Pereira.

Los hurtos que yo me acuerdo de que hemos realizado son:

ESTABLECIMIENTO RINES LOS GATOS, ubicado en la carrera 10 entre 33 y 34, eso fue en el mes de mayo o junio de 2017, aquí nos robamos dinero en efectivo, unos 50.000.000 millones de pesos ubicados en la caja fuerte la cual fue abierta por Peluche y artículos como llantas, rines, computadores, acá hubo inicio fue un empleado de la empresa, o sea una persona del mismo negocio nos informó que había ahí para poder robar. En este participamos **Peluche, Richard, Cuco, Mauro, El Flaco, Perico, El Ingeniero, Pastuso, La Mona, Calzones Y Yo**. Esto fue a las 03:00 horas, aquí utilizamos llave para abrir la chapa, como había cámaras de video el Ingeniero desactivó el infrarrojo de las cámaras, para esta actividad utilizamos el Chevrolet Sprint gris que maneja **Peluche** y un camión Turbo de color blanco que sirve de cortina que sirvió para cargar las llantas y rines está Turbo es de alias **El Mono**, que mantiene en la calle 15 con carrera 9, alias **El Mono** sabe de esta actividad. Mi función aquí fue sacar lo que nos robamos y subirla a la turbo. Me tocaron siete millones de pesos

2017-04195
DISTRIBUIDORA DE HUEVOS ubicada en el barrio Corocito de Pereira, en la carrera 9 con calle 8 y 9, está sola. Eso fue entre octubre y noviembre de 2017, eso fue con inicio del mismo local, un empleado que es el que hace los domicilios, de ahí nos robamos 8.000.000 millones de pesos, dinero que se encontraba en un cajón cuatro millones en monedas y los otros cuatro en billetes eran cuatro portátiles, tres celulares IPHONE que estaban en el cajón, los cuales se vendieron en la peatonal de la 18 y un revólver calibre 38 que se encontraba donde estaba la plata y unos pollos congelados, los cuales nos los comimos; esto fue a las 04:00 de la mañana, ellos no pudieron tumbar las cámaras y creo que quedamos todos filmados. En ese participamos **Peluche, Richard, Cuco, Calzones, La Mona, Pastuso, El Flaco Bedoya, Mauro Y Yo**, ese día fuimos **Peluche, Cuco, Richard** en el Chevrolet Sprint de color gris que maneja **Peluche** y en el Mazda dos de color rojo, de placas de Cartagena que maneja el **Flaco**, iban la **Mona Calzones y El Flaco**. El revólver actualmente se lo comparten entre **Richard Y Calzones**. En esta hice las veces de campanero y me tocaron millón ochocientos mil pesos.

2017-03809
CARNICERIA DE LA CASTELLANA, ubicada en el conjunto La Castellana en los locales comerciales por la avenida sur de Pereira, acá también hubo inicio, un empleado del negocio de ahí nos sacamos dinero en efectivo unos 18.000.000 millones de pesos, la plata estaba en un locker, esto fue a las 04:00 de la mañana a amanecer domingo del mes de octubre de 2017. La ventana de ingreso, la rompió alias **El Caleño**; en esta participaron **Peluche, Calzones, La Mona, Cuco, Pastuso, Richard, Caleño Y Yo**. Se utilizaron el Chevrolet Sprint conducido por **Calzones** ahí ibamos **Calzones, Richard y Yo**, y en el Chevrolet Optra de color negro, iban la **Mona, El Caleño y Peluche** quien lo conducía. En esta fui campanero y me tocaron dos millones de pesos

2017-00869
ESTABLECIMIENTO EL BILLAR, ubicado en la carrera 8 con calle 31 esquina de Pereira, eso fue en el mes de junio de 2017, entre semana siendo las tres de la tarde, en esta no hubo inicio, el negocio tenía un candado el cual fue reventado con una cizalla por **Richard O Papi Papi**, nos llevamos cuatro televisores grandes LSD, entre 300 a 400 sillas Rimax, un equipo de sonido, la planta, canastas de cervezas llenas, seis neveras de Postobón y Bavaria. En esta participamos **Richard, Cuco, Johana, Mauro Y Yo**. En esta actividad estuvo la Turbo blanca de alias **El Mono**, quien estuvo en el hurto. Todos los elementos hurtados fueron vendidos por **Richard** en los puentes de la 12 y los reducidos de la décima de Pereira. En esta me tocó campaniar, me dieron como dos millones de pesos.

CASA FAMILIAR DE DOS PISOS, ubicada diagonal al SENA de Santa Isabel en Dosquebradas, en esta hubo inicio, creo que es el sobrino o el hijo de la propietaria, fue con llave abrieron la puerta normal, se robaron dos televisores LSD, un teatro en casa, unas joyas y dinero, pero no me acuerdo cuanto fue, esto fue a las tres de la tarde del mes de junio de 2017, estuvieron **Peluche, Richard, Mauro, La Mona Y Calzones** utilizaron el vehículo Chevrolet Spring de color gris de propiedad de **Peluche**. Los elementos los vendieron.

CASA FAMILIAR DE DOS PISOS, ubicada en el municipio de Cartago, sé llegar al sitio pero no me acuerdo la dirección, hubo inicio pero no sé quién es, eso fue a las seis de la tarde entre semana del mes de mayo o junio de 2017; se robaron 70.000.000 millones de pesos, por ocho días se patrulló la casa esperando que la señora saliera y el día del hurto **Richard** se disfrazó de SIJIN con chaqueta y gorra di tintivos para acercarse a la casa, con engaños la señora le abrió la puerta, cuando la ella la abrió, **Richard** la encuelló e hizo entrar a los otros socios, en el cajón de un armario de la hermana de la señora se encontraron 70.000.000 millones de pesos, en ese momento en la vivienda estaban dos viejitas de

Vección 18/11/05

Hoja No. ____ de ____



unos 65 años de edad solas las cuales fueron amarradas en el cuarto con amarras amarillas amarraron las muñecas y los tobillos a una le taparon la boca. En esta participaron **Peluche, Calzones, La Mona Cuco, Flaco Bedoya, Ingeniero, Pastuso, Perico Y Richard**. Utilizaron los vehículos Chevrolet Sprint de color gris de propiedad de **Peluche** y en el Mazda dos de color rojo, de placas de Cartagena de propiedad del **Flaco**. Aquí me tocó la función de campanero y me dieron siete millones de pesos.

ESTANQUILLO, ubicado en el Sector A del Parque Industrial de Pereira, sé llegar al sitio, en este hubo inicio, pero no sé quien, fue a las 11 de la noche entre semana del mes de junio de 2017, dieron puerta, o sea dejaron la reja abierta, en el estancillo se encontraban dos personas una muchacha y una señora, dentro del estancillo no sé en que parte se encontraban 9.000.000 millones de pesos en billetes, los dos señoras fueron amarradas las muñecas y los tobillos con amarras de plásticos. En esta participaron **Peluche, Cuco, Calzones, La Mona, Richard, Mauro, Pastuso, Perico, El Flaco Bedoya**. Utilizaron los vehículos Chevrolet Sprint de color gris manejado por **Peluche** y en el Mazda dos de color rojo, de placas de Cartagena manejado por el **Flaco** y un Spark GT de color gris manejado por **Perico**.

PROCESADORA DE PIMPOLLO, ubicada del barrio Kennedy, en esta hubo inicio, es un conocido de Richard, abrieron con duplicado de llave, esto fue en la madrugada entre semana del mes de septiembre de 2017, ahí se llevaron la caja fuerte completa, cuatro computadores de mesa y un portátil, estos elementos se encontraban en una oficina, habían cámaras y los DVRS los sacó Richard, la caja fuerte se la llevo Mauro, quien la abrió fue **Peluche**, pero solo se encontraron papeles, documentos y unas monedas, la caja fuerte la tiene aún **Mauro** en su casa, los computadores lo vendieron pero no sé a quién. Para esta actividad participaron **Richard, Mauro, Cuco, Peluche, Calzones, La Mona, Pastuso Y Xiomara**, un taxista que prestó el taxi, y el Chevrolet Sprint gris conducido por **Peluche**, en el taxi transportaron la caja fuerte. El taxista vive en la carrera cuarta con quince, un tercer piso al frente de una panadería, es mono, zarco, alto, grueso, de unos 37 años. Aquí me tocó coger las cosas, me gane setecientos mil pesos.

INMOBILIARIA, del segundo piso del centro comercial Guadalupe de Dosquebradas, eso fue para un viernes de octubre de 2017, fueron a robar la caja fuerte, porque el inicio fue una misma persona que va y paga los arriendos a la inmobiliaria, el inicio era un amigo de **Calzones** pero el día antes el jueves planearon como iba a ser la entrada, porque en el día no hay celador, solo está la señora que recibe los dineros pero si hay cámara, el viernes entraron tipo cuatro de la tarde **Richard, Mauro, Johana** y en la parte de afuera se quedaron campaneando **Peluche, Calzones Y La Mona**, ya iban a coger la señora pero al frente de ese local habían varias personas que los observaban en una oficina, se percataron de la situación, se fueron y regresaron al otro día en la noche, entonces se le presentaron al celador como agentes de la Policía y le pedían las llaves del candado para poder abrir la puerta, el celador les iba a abrir, pero les pidió el carnet de la Policía y ahí se dio cuenta que no eran Policías, y tiro las llaves hacia dentro de la reja, en ese momento cogieron al celador, lo apercollaron y le pegaron. Se retiraron sin lograr hacer el hurto, en dicho sitio había cámaras de vigilancia. Utilizaron el vehículo Chevrolet Sprint de color gris conducido por **Peluche**.

FINCA, en la vereda Guacas de Santa Rosa de Cabal, fue a principio del 2017, en esta hubo inicio, no sé quién era, la idea era robarse la caja fuerte, pero no había caja fuerte, entonces se llevaron varios televisores, joyas, un equipo de sonido, una nevera; el celador de la finca era conocido de **Cuco**, y este lo amenazó si decía algo. Participaron **Richard, Peluche, Calzones, La Mona, Perico, El Flaco Bedoya, Pastuso**. Se movilizaban en el Chevrolet Sprint conducido por **Peluche**, en el Mazda dos de color rojo, de placas de Cartagena conducido por **El Flaco**. Yo no estuve, pero **Cuco** me ligó con doscientos mil pesos.

JOYERÍA, ubicada cerca al parque Bolívar en la séptima entre 21 y 22 en Pereira donde se hurtaron 420 millones de pesos en joyas y dinero en efectivo esto fue más o menos para el mes de mayo de 2017. En esta participaron **Peluche, Cuco, Pastuso** y tres manes que venía de Ibagué. No me tocó nada allí, porque esos lo hicieron con otra gente.

PINARES en Pereira en un apartamento, no sé dónde queda, se robaron una plata, donde había una niña especial, eso fue entre octubre, había inicio, participo **El Flaco, Perico**, y otra gente, no me acuerdo el resto. Utilizaron el Mazda dos de color rojo, de placas de Cartagena de propiedad del **Flaco**.

APARTAMENTO, ubicado en la calle 23 con 7 en Pereira, hubo inicio, donde se robaron 400 millones de pesos y una estopa llena de munición, eso fue para el mes de marzo de 2017, participaron **Perico, Cuco, Calzones Y El Flaco**, no sé más de esta vuelta.

BODEGA DE BICICLETAS, ubicado por la circunvalación en Pereira, hubo inicio, no sé quién es, se robaron repuestos para bicicletas, (cambios, frenos, platos, manetas y rines) y 150 millones de pesos en efectivo, participaron **Peluche, Cuco, Pastuso**, otro pelado.

Creo que, en Belén de Umbría, un hurto en una finca que iban a realizar, pero un señor opuso resistencia y

Versión 18/11/05

Hoja No. ____ de ____



58

lo mataron, en esta vuelta iban FLACO BEDOYA, PELUCHE, PERICO, no me acuerdo el resto, iban en el Chevrolet Sprint de propiedad de PELUCHE, en el Mazda dos de color rojo, de placas de Cartagena de propiedad del FLACO.

Una reciente fue a finales de enero de 2018, en el barrio Villa del Prado de Pereira en una casa esquinera peatonal de dos pisos, entre semana, en horas de la mañana por ahí a las 6, iban hacer un hurto en la casa, creo que había caleta o sea plata, pero les fue mal porque una muchacha no se dejó robar y forcejeo con ellos y les toco irse sin nada, en esto participaron RICHARD, XIOMARA Y EL FLACO BEDOYA y creo que CUCO o PERICO, para esta actividad utilizaron el Chevrolet Spark GT.

Todas las vueltas siempre van aparatitos, o sea con armas dos revólveres 38, una 9mm y 765 Walter PPK, las cuales se llevan en el repuesto o adelante del compartimiento del motor de los vehículos en que nos movilizamos.

Yo me doy cuenta de las vueltas, por que participo en algunas y hablabamos en mi casa, si no después que se hace un hurto nos reunimos a charlar y hablamos de todo lo que sucedió en la vuelta y cuentan a los que no participan en el hecho.

El vocabulario utilizado por nosotros en las vueltas es.

INICIO: Es la persona que nos informa si hay dinero, joyas o artículos en una casa, bodega o finca.
 BURRA: Caja fuerte.
 BURRERO: es la persona encargada de abrir la caja fuerte con taladro o punta de bronce o pipas de oxígeno.
 CORTINA: Camión o Turbo encargo de obstaculizar el frente de la vivienda la cual va a ser hurtada y a la vez transporta lo hurtado.
 DA PUERTA: Persona encargada de abrir la puerta de ingreso al cual va a ser hurtada.
 VELA: Es la misma pipa de oxígeno.
 APARATIAO: Armado

PREGUNTADO: Desea agregar algo más. RESPONDIO: No. Se termina la presente diligencia a las 19:00 horas del día de hoy, 01 de marzo de 2018, en las oficinas de la Unidad de Estructura de Apoyo EDA ubicada en la carrera 8 No 42B-50 Torre A..

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista SI ☒ NO ☐ Cuál? Computador

Firmas:

VICTOR Hugo
Firma Interrogado


 Índice derecho
interrogado

Nombre de Policía Judicial y cargo:
LIBANIEL TREJOS GARCIA
[Firma]
Firma Policía Judicial

Entidad:
CTI

Nombre de Abogado
MARIA OLIVA TOVAR MONCADA
[Firma]
Firma Abogado
34.010.035 Expedida en Pereira
Cédula de Abogado
54630 CSJ
Tarjeta Profesional de Abogado

Angeles Mo. Sanchez H.
Nombre de Fiscal si estuvo presente
[Firma]
Firma de Fiscal
F S J Local
Despacho No

Nombre de Ministerio Público si estuvo presente _____

Firma de Ministerio Público _____

Cédula de Ministerio Público _____

Versión 18/11/05

Hoja No. ____ de ____



O.T. N° 6346

4. ACTUACIONES REALIZADAS

4.1. Verificación (Actividad descrita en el punto 7.1 del presente informe).

5. TOMA DE MUESTRAS

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
N/A		

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

NO APLICA

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)

7.1 VERIFICACION

En varias oportunidades nos desplazamos con el señor VICTOR HUGO AGUDELO BEDOYA a reconocer los sitios de empresas, establecimientos comerciales y viviendas que fueron objeto de hurto por parte de los integrantes de la banda delincuencia relacionada en la investigación, es así, que en repetidas ocasiones fuimos al sector del barrio Kennedy, donde la fuente señalaba en el interrogatorio que la procesadora de Pimpollo, la banda le había hurtado una caja fuerte y otros elementos, sin embargo, consultado el libro de anotaciones de actos urgentes de la URI de Pereira, no referenciaban ningún hurto a la procesadora de Pimpollo, también nos desplazamos a la planta de Pimpollo, donde nos informan que en el año 2017 y lo que va corriendo del 2018, no han hecho algún hurto en la procesadora, también nos desplazamos a la subestación de Policía de la vereda San José de Pereira, donde consultaron el libro de población sin reportar anotaciones de hurto a Pimpollo u otra empresa; también nos desplazamos a la subestación de Policía del barrio Kennedy, donde nos informan que en el cuadrante de dicha subestación no se presentaron hurtos a Pimpollo o empresas, sin embargo, tenían conocimiento que para el mes de septiembre del año 2017, en horas de la noche, se acercó a la subestación de Policía de Kennedy una persona que manifestó ser empleado de la empresa ITALCOL, además que la empresa había sido hurtada por varias personas, sin embargo la Policía le dio indicaciones a la persona de instaurar denuncia ante la URI; por tal razón nos desplazamos con la fuente a la empresa ITALCOL ubicada en la vereda San José de Pereira, una vez ubicado en las afueras de la empresa la fuente señala que fue ahí donde realizaron el hurto en septiembre del 2017, por lo tanto nos desplazamos a la portería y nos le identificamos al vigilante de la empresa ITALCOL, como servidores del CTI de Pereira, que queríamos hablar con el representante de la empresa, fue así que ingresamos y nos entrevistamos con el señor Higueta, quien suministró el abonado celular No 3167404925, manifestando que para el 11-09-2017 en horas de la noche ingresaron tres sujetos, dos encapuchados, amordazaron al vigilante, lo amenazaron con arma de fuego y se hurtaron una caja fuerte, computadores portátiles y la dotación del guarda de seguridad.

Por tal razón, se consulta nuevamente el libro de actos urgentes de la URI de la Fiscalía de Pereira, donde encontramos el reporte DEL 11-09-2017 de novedad del hurto en la empresa ITALCOL S.A, con NUNC 666001600035201703214, la cual se encuentra en la Fiscalía 37 Local de Pereira. (Ver anexo NUNC 666001600035201703214).

De la misma manera, nos desplazamos al Parque Industrial Sector A, con la fuente, la cual manifestó en el interrogatorio que en ese sector se habían hurtado un dinero de un estancillo y amarrado a las dos mujeres que se encontraban adentro del establecimiento; sin embargo, en los sitios que mencionaba la fuente no había en la actualidad o había existido con anterioridad algún negocio como estancillo a similar, es así que consultamos con moradores del sector que manifestaron no tener conocimiento de un hurto a un estancillo en el sector A del Parque Industrial, así mismo nos trasladamos a la subestación de Policía del Parque Industrial, donde los señalaron que en el año 2017 no registran hurtos a estancillos, lo único que registran es un hurto que le hicieron a un pensionado de la Policía que es prestamista. Con lo anterior no se logró ubicar el establecimiento ni las víctimas, por lo tanto la fuente manifiesta que hubo el hurto de los

SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL - RISARALDA

Sección de Análisis Criminal - SAC - GOTI

CRA. 8º. No. 42-38 SEDE CAPIV TORRE B

CONMUTADOR 3117405, EXT. 1221-1222-1223

www.fiscalia.gov.co

Página 2 de 2



O.T. 6346

nueve millones en ese sector, "que de pronto las víctimas no quisieron denunciar y se fueron del barrio".

También nos desplazamos con la fuente a la vereda Guacas de Santa Rosa de Cabal, donde manifestó en el interrogatorio que en esa vereda había realizado un hurto a una finca ente los meses de enero a marzo de 2017, fue así que arribamos a la finca señalada por la fuente como hurtada el año 2017, nos identificamos como servidores de Policía Judicial del CTI, fuimos atendidos por una señora de manera directa señaló que en esa finca nunca habían robado, que fuéramos a la subestación de Policía de Guacas en Santa Rosa que ahí nos daban información, nos trasladamos a la subestación de Policía, donde se consulta el libro de población y novedades, sin encontrar registro o anotaciones de hurto a vivienda o fincas en el periodo de enero a marzo de 2017. Con lo anterior no se logra ubicar la vivienda ni víctimas, si embargo la fue manifestada que esta seguro que fue en la finca que él señalo, que de pronto no colocaron denunció por miedo, porque alias CUCO conocía una persona de esa finca y lo amenazó.

Igualmente, nos desplazamos con la fuente a la vivienda del barrio Santa Isabel de Dosquebradas, que fue objeto de hurto en el año 2017, según manifestó en el interrogatorio, una vez en la vivienda nos identificamos, salió una señora, manifestando que los dueños residen en Francia, y que no querían involucrarse en problemas. Con dicha información se logra establecer que, si hubo hurto, pero las personas no quieren denunciar o realizar entrevistas.

Con relación a la vivienda de Cartago Valle, donde la fuente señala que se robaron setenta millones de pesos, nos desplazamos con la fuente en varias oportunidades, sin dar con la ubicación de la vivienda o las víctimas, también se entrevistaron moradores del sector que señalaba la fuente, quien dicen que no son conocedores de hurto en el sector, también se consultó con la Policía de Cartago, que manifiesta que en el barrio San Nicolás de Cartago, no hay denuncia de hurto a vivienda donde sus moradores eran do adultos mayores.

Nos desplazamos al centro comercial Guadalupe de Dosquebradas, donde la fuente manifestaba en el interrogatorio, que iban hacer un hurto, pero un vigilante lo frustró y que por eso le pegaron las personas que iban a efectuar el hurto, sin embargo en el centro comercial se habló con los dos únicos vigilantes que manifestaron no conocer de esa situación.

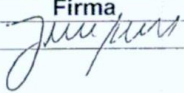
Durante las actividades de identificación e individualización de personas, a la fecha no se ha logrado identificar a los siguientes integrantes, alias Peluche, alias Calzones, alias La Mona, alias Patuso, alias Perico y alias El ingeniero.

8 ANEXOS

Ocho (08) folio NUNC 660016000035201703214

Como servidor de Policía Judicial certifico bajo la gravedad del juramento que he corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de EMP y EF.

6 SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Libaniel Trejos García		94382899	CTI
Cargo	Teléfono /	Correo electrónico	Firma
Técnico Investigador II	3111435	libaniel.trejos@fiscalia.gov.co	

Fin del informe

SECCIÓN DE POLICIA JUDICIAL RISARALDA
Sección de Analisis Criminal – SAC - GOTI
CRA. 8°. No. 42-38 SEDE CAPIV TORRE B
CONMUTADOR 3111436. Exts. 1221-1222-1223
www.fiscalia.gov.co
Página 3 de 3



2.1. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY 1708 DE 2014

Los sujetos procesales e intervinientes, pueden presentar los hechos al juez a través de cualquier medio de acreditación, inclusive de los no regulados por la ley de extinción, siempre que no atenten contra la dignidad humana. Lo importante es que al Juez se le lleve un conocimiento adecuado y razonable de los hechos, que permitan establecer el origen lícito o ilícito de los bienes. Entonces bajo el panorama de las entrevistas puestas a su consideración, es perfectamente visible que el testimonio del señor **VICTOR HUGO AGUDELO BEDOYA**, es un elemento de valoración inadecuado y poco razonable, donde encontramos que el mismo se auto incrimina para lograr beneficios por una “supuesta contribución a la justicia”, pero la información que arroja es contraria a lo probado y debatido en procesos judiciales y en noticias criminales.

El profesor Luis Fernando Bedoya Sierra, en su obra “La prueba en el proceso penal colombiano”, señala lo siguiente: “no tendría sentido que el costo del esclarecimiento de un delito fuera la afectación irracional, desproporcionada e ilegítima de los derechos y garantías fundamentales”.¹

La libertad probatoria, consiste en que los afectados e intervinientes, tienen la libertad de proponer las pruebas que estimen necesarias para soportar la oposición al trámite de extinción, siempre que sean útiles, conducentes y pertinentes. De la misma forma, la Fiscalía puede allegar al expediente los medios de prueba que considere pertinentes para demostrar las causales que sustentan el trámite de extinción, y desvirtuar la buena fe.

A pesar de que existe la libertad probatoria, ciertos actos solo se pueden acreditar de determinada manera. Según el profesor Parra Quijano, existen dos tipos de acreditación de pruebas documentales, para el caso en concreto frente a las entrevistas o declaraciones de testigos y su corroboración por parte de la policía judicial, el carácter del documento presenta: prueba *ad solemnitatem* o *ad substantiam actus* y actos *ad probationem*, las cuales tienen dos finalidades; una **es llevarle al Juez al convencimiento de determinados hechos** y la otra es la verificación de los requisitos de existencia y validez. Entonces bajo estos presupuestos como el Juez va a tener la certeza de la ocurrencia de los hechos si las incongruencias relevantes en las entrevistas hacen mención a la misma corroboración y acreditación del mismo testimonio.

¹ Módulo de formación para fiscales No. 8, Fiscalía General de la Nación, escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2008.



Además de los requisitos de forma en las entrevistas puestas a su consideración, la Fiscalía General de la Nación, debió tener en cuenta la personalidad de quien rinde el testimonio, sus cualidades y defectos; que se encuentre libre de presiones; las circunstancias exteriores en las que se percibió el hecho y que la narración corresponda a dicha percepción. Situación que al grado de certeza no ocurrió en el presente caso, toda vez que el testimonio del señor **VICTOR HUGO AGUDELO BEDOYA** en el mes de marzo de 2018 menciona unos hechos que no corresponden en la inspección física realizada en el mes de julio de 2018 por el ente investigador.

En este orden de ideas, el artículo 184 de la ley 1708 de 2014, fijó los criterios para la apreciación del testimonio, y señala que se deben tener en cuenta los principios de la sana crítica, especialmente lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, entonces, si el señor **VICTOR HUGO AGUDELO BEDOYA en reiteradas entrevistas afirma ser integrante de la presunta organización criminal y describe hechos con precisión quirúrgica, ¿Por qué se equivoca al momento de reconocer los lugares?**; la única respuesta coherente es que la fiscalía hizo caso omiso a las reglas del mencionado artículo, transgrediendo las circunstancias de lugar, tiempo y modo de percibir los hechos; es decir, desplegó todo el aparato de indagación e investigación sin una adecuada valoración probatoria, imponiendo medidas desproporcionadas frente al objeto investigado y su respectiva corroboración.

2.2. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY 1708 DE 2014

Las situaciones de tipo objetivo y subjetivo deben ser valoradas bajo las reglas de interpretación de la sana crítica, la cual corresponde a un proceso cognoscitivo de valoración del testimonio y del testigo. En ese momento valorativo, el fiscal y los jueces de instancia deben desentrañar y diferenciar lo cierto de lo incierto, la razón de la sin razón, la verdad de la mentira, la certeza de la incertidumbre; porque solo así se podrá tomar decisión de ordenar la fase inicial, o de fijar provisionalmente la pretensión, cuando se indique que están dados los presupuestos para ella.

Entonces, el artículo 187 mencionado, dispone que, si se produjere confesión que sirviese como testigo, el funcionario competente practicará las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma. Esta condición es apenas lógica porque al tratarse de un hecho cierto de ser verificable.

Esta verificación es posible porque nuestro sistema probatorio se fundamenta en la libre apreciación y no en la tarifa lega que asume la confesión como plena prueba. Por ello, se puede probar la confesión o infirmarla, es decir, demostrar lo



contrario por cualquier medio legalmente permitido; en este sentido, **es la misma fiscalía quien aporta la incongruencia** en el relato del señor **VICTOR HUGO AGUDELO BEDOYA**.

3. CAUSAL SEGUNDA: NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES – EL PROPIETARIO PRIVADO DE LA LIBERTAD NO PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE SUS BIENES – FALTA DE PRUEBA PERICIAL QUE DETERMINE LA CUANTÍA EXACTA DEL PRESUNTO INCREMENTO PATRIMONIAL INJUSTIFICADO FRENTE A LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES SOMETIDOS A EXTINCIÓN DE DOMINIO.

La medida cautelar es provisionaria; no tiene fuerza de cosa juzgada, es por ello que puede ser revocada cuando deje de ser necesaria, o sea desproporcional, o desaparezcan los motivos o razones por las cuales se impuso.

El funcionario judicial, solo puede decretar la medida cautelas cuando esta sea necesaria, proporcional y racional; en tal sentido, no puede obrar con criterios subjetivos y caprichosos; se debe contar con elementos materiales probatorios corroborados, que permitan inferir la causal y la relación de esta con el propietario del bien, así como los terceros de buena fe.

El carácter excepcional de la medida permite que la administración de los bienes dentro del proceso de extinción resulte menos gravosa para el Estado y para el afectado.

La ley 1708 de 2014 consagra básicamente tres presupuestos para decretar la medida cautelar; en primer lugar, quien la adopte debe establecer la finalidad o propósitos de la medida.

En este orden de ideas, **frente al criterio de necesidad**: el ente acusador debe argumentar el porqué el propietario o tenedor puede realizar actos de disposición, o este pueda ser ocultado, grabado, distraído, o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, pero dentro de la Resolución del decreto de las medidas, la argumentación es común frente a todos los presuntos demandados de la acción de extinción, sin precisar que o explicar la forma de como mi representado estando privado de su libertad es capaz de disponer de sus bienes.

Frente al criterio de razonabilidad: debe obedecer a un análisis prudente y minucioso por parte del funcionario judicial, que debe hacer al momento de



imponer o no la medida cautelar, examinando elementos de juicio corroborados, buscando siempre la menos gravosa para el Estado y el afectado. Con dicha línea, la fiscalía tiene el deber de determinar si la intensidad es grave, intermedio o moderada, es decir, tiene la carga argumentativa y probatoria de verificar el equilibrio entre los derechos ponderados. La proporcionalidad de la medida lleva a evaluar que el nivel de protección del fin constitucional sea igual o superior a la afectación, y tiene necesariamente que medir tres momentos: (i) determinar las magnitudes que deben ser ponderadas, (ii) comparar las magnitudes y (iii) elaborar una relación de procedencia condicionada². **Es el caso de los bienes inmuebles en los que se decreta la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo o de embargo, donde con cualquiera de ellas se saca el bien del comercio, imposibilitando que el demandado pueda disponer libremente de ellos**, caso perfectamente aplicado a la vivienda del señor **JUAN DAVID AGUIRRE BUSTAMANTE**; resulta entonces, razonable y suficiente una de las dos medidas mencionadas y no la más gravosa como lo es el secuestre de la vivienda familiar.

Frente al criterio de proporcionalidad: consiste en un juicio de valor que realiza el funcionario judicial para dar una solución al fin que persigue. Si se cuestiona un aumento patrimonial injustificado por parte del señor JUAN DAVID AGUIRRE BUSTAMANTE, la fiscalía debe realizar en dicha argumentación, un cuestionamiento sobre los hechos patrimoniales antes de las noticias criminales y después de ellas, donde una comparación por lo menos ilustrativa evidenciaría el cambio a nivel económico, pero no realiza el estudio pertinente para determinar como la ocurrencia de las presuntas conductas ilícitas incidieron directamente en la consecución de sus bienes. Ahora bien, tampoco realiza un estudio frente a una presunta equivalencia de lo devengado e la presunta actividad ilícita y su incidencia atenuada o principal durante la compra de los bienes; en este aspecto, se debe contar con el avalúo correspondiente, para poder decretar la medida respecto de un bien en valor similar, aproximado o alejado en cuantías.

Según la Resolución de la fiscalía, nos encontramos frente a un trámite extintivo por vinculo directo o indirecto y por destinación ilícita, se debe considerar el porcentaje de destinación, si era una pequeña parte o todo el valor del inmueble; o si el hecho fue eventual o permanente; igualmente en las causales se debe considerar la transcendencia del hecho, y el monto de los objetos ilícitos encontrados, situación que tampoco encontramos en la resolución de la fiscalía general de la nación.

En síntesis, frente a los criterios descritos, la Fiscalía no mide el grado de afectación y satisfacción de manera individual. Solo realiza afirmación sin

² Corte Constitucional C-838 de 2013.



aterrizarlas frene al caso en concreto según los bienes de cada individuo. Se puede observar que la argumentación es común para todas las personas y para todos los bienes.

Entonces, tenemos que el artículo 88 del código de extinción de dominio, establece la suspensión del poder dispositivo como la medida principal de las medidas cautelares de índole jurídico. Esta medida suspende cualquier enajenación o negocio jurídico que se intente realizar sobre el bien; saca el bien totalmente del comercio, no pudiéndose realizar ningún tipo de negocio jurídico; impidiendo distraer, ocultar o enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles independientemente de quien sea su propietario.

Se reitera entonces para que el Juez de Extinción de dominio, realice el control de legalidad frente a un criterio de ponderación, donde la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo es una medida suficiente para preservar los bienes discutidos, además de evaluar que el señor **JUAN DAVIR AGUIRRE BUSTAMANTE** no puede disponer libremente de ellos porque se encuentra privado de su libertad.

4. MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRE SOLO OPERAN DE MANERA EXCEPCIONAL

De manera excepcional se podrá decretar medidas cautelares en la fase inicial, como lo es el presente asunto, donde la fiscalía mediante acto administrativo las decreto antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio. Bajo este presupuesto, la fiscalía tiene la obligación de cumplir lo establecido en el artículo 89 del código de extinción de dominio, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017; pero entonces si la misma ley establece que es de manera excepcional, solo cuando se tengan criterios de convicción firmes de motivos fundados que permitan considerar como indispensable la medida, ¿es posible decretar tales medidas agresivas donde la fuente humana presente yerros en sus afirmaciones?, situación que queda ambigua cuando en los anexos de la fiscalía el testigo menciona incluso datos precisos de procesos judiciales, pero cuando se corrobora directamente en el lugar de los hechos, nada tiene que ver con lo real en sus afirmaciones. Entonces la excepcionalidad se torna relevante cuando los mismos actos de corroboración del ente acusador generan indicios realmente graves sobre las posibles conductas ilícitas, sin embargo, dicho evento no ocurre en el presente caso, tal y como se evidencia en las entrevistas que arriba relacioné.



5. SOLICITUD AL JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

PRIMERO: realizar el control de legalidad de la Resolución de la Fiscalía General de la Nación, donde decretó las medidas cautelares de: suspensión del poder Dispositivo, embargo y secuestro de los bienes del Señor JUAN DAVID AGUIRRE BUSTAMANTE, comparando la argumentación expuesta en la presente solicitud con las afirmaciones de la fiscalía, donde claramente se observa una violación al debido proceso por desconocer los actos de corroboración tal y como se detalló.

SEGUNDO: analizar la necesidad y proporción de las medidas cautelares solicitadas, siendo estas excepcionales donde la suspensión del poder dispositivo es medida suficiente para asegurar los bienes sujetos a registro, teniendo en cuenta que el señor JUAN DAVID AGUIRRE BUSTAMANTE se encuentra privado de su libertad, imposibilitando así la libre disposición de su patrimonio.

TERCERO: declarar **únicamente** la ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo** y **secuestro** de los bienes de propiedad del señor JUAN DAVID AGUIRRE BUSTAMANTE, por cuanto la **fiscalía general** de la **nación**, argumenta de manera general la finalidad y el alcance de las medidas cautelares, sin evaluar las condiciones civiles, personales, sociales y familiares de cada demandando, como tampoco allega al proceso alguna prueba documental sobre la tasación del supuesto incremento patrimonial injustificado en la consecución de los bienes.

CUARTO: se ordene en consecuencia la entrega de material de los bienes secuestrados por la Fiscalía General de la Nación y se comunique lo dispuesto a la Sociedad de activos Especiales (SAE).

A continuación, relaciono los bienes del señor JUAN DAVID AGUIRRE BUSTAMANTE:

PRIMER BIEN	
CLASE	INMUEBLE
MATRICULA INMOBILIARIA	290-190030
ESCRITURA PÚBLICA	4689 DEL 27-07-2018 DE LA OTARIA SEGUNDA DE MANIZALES
DIRECCIÓN	CARRERA 35 A No. 3623
BARRIO	URBANIZACIÓN VILLA VERDE
CIUDAD	PEREIRA
DEPARTAMENTO	RISARALDA



RAZON SOCIAL	BARBER PACHO
No. DE MATRICULA	18147600 DEL 27-10-2017
ACTIVIDAD ECONOMICA	PELUQUERIA

SEGUNDO BIEN	
CLASE	MOTOCICLETA
MODELO	2015
CILINDRAJE	124
PLACA	YAQ-01D
MOTOR	SDH152FMI-3*E3500819
ORGANISMO DE TRANSITO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DOSQUEBRADAS

TERCER BIEN	
CLASE	CAMIONETA
MODELO	2009
CILINDRAJE	2500
PLACA	CGC-543
MOTOR	636381
ORGANISMO DE TRANSITO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO

CUARTO BIEN	
CLASE	MOTOCICLETA
MODELO	2017
CILINDRAJE	660
PLACA	WME-59D
MOTOR	M306E701738
ORGANISMO DE TRANSITO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ROLDANILLO

Notificaciones:

- **Celular:** 314 657 1469 **E – Mail:** asesoragorajuridica@gmail.com

Cordialmente,



CAMILO ANDRES GOMEZ PAZ
C.C. 1.088.272.338
T.P. 227247



JUAN CARLOS PATIÑO TORRES



De usted, atentamente

Le ruego se sirva revocar el auto No 010 de 2020 y en su lugar acceder a todas las suplicas probatorias.

IV.-SOLICITUD.

En el caso sub judice es la información de un tercero que se solicita, la del señor JUAN VERA VALENCIA, para probar efectivamente que el pluriцитado tenía la capacidad económica de prestar el dinero y con el pudo comprar el inmueble la señora VERA, y que éstos se encontraban disponibles, de manera temporal y frisando el mismo interregno a la época de la rúbrica de la escritura pública de los inmuebles objeto de la extinción de dominio.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 113 LEY 1708 DE 2014

Ref: Proceso No. 2019-00018-00 (110016099068201900142 E.D.)
AFECTADOS: IVÁNDARÍO MONTOYA SARMIENTO Y OTRO

Pereira (Risaralda), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

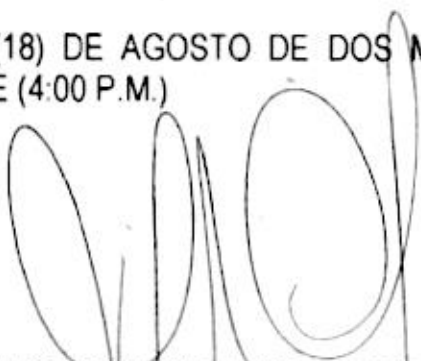
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO – EXTINCIÓN DE DOMINIO -, deja constancia que el 5 de agosto de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria del auto signado 28 de julio de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 113 de la Ley 1708 de 20142, se procede a correr traslado a los demás sujetos procesales por el término común de CINCO (5) DIAS HABILES

INICIA: ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO